


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	01/07/2025 09:35	Fecha/hora resolución	01/07/2025 15:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001243
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicio para soporte del sistema informático Tecapro Enterprise y migración de su lenguaje de desarrollo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001067	09/06/2025 20:48	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	INNOVATIVE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001066	09/06/2025 20:12	KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ	ITLEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació
8002025000001055	09/06/2025 15:27	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8122025000000679 del 19 de junio de 2025 09:31 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001067 - INNOVATIVE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.**A) RECURSO PRESENTADO POR INNOVATIVE SOCIEDAD ANONIMA.****1) Sobre el sistema de calificación – experiencia del oferente: a: Criterio de la División:**

Señala el recurrente que el pliego se establece que para la asignación de hasta 20 puntos, únicamente se considerará la experiencia del oferente en el sistema financiero-contable Tecapro Enterprise, excluyendo la experiencia en las tecnologías utilizadas para su desarrollo (Oracle Developer 6i y Oracle Forms Web 12 o superior) pero que dicho método de evaluación se presenta como desproporcionado, falta de pertinencia, y no resulta aplicable, ya que condiciona la acreditación de puntajes a experiencia vinculada exclusivamente al Sistema Tecapro, dejando de lado tecnologías sobre la que está desarrollado dicho sistema, y sobre la que se tendrá que brindar soporte y mantenimiento. Bajo la redacción actual de la cláusula se omite calificar la experiencia de empresas con amplia experiencia en desarrollo, migración y soporte de sistemas en entornos Oracle 6i o superior. En razón de lo anterior, solicita modificar el criterio de evaluación para permitir la valoración de experiencia comprobada en tecnologías (Oracle Developer 6i, 10g, 12c o superior), independientemente si fueron aplicadas al sistema Tecapro, en favor del principio de razonabilidad.

Por su parte, la Administración reitera el criterio técnico vertido al respecto para el recurso interpuesto por Itlex Sociedad Anónima.

Al respecto, conviene indicar que correspondía al objetante aportar elementos técnicos junto con su alegato en el que se pudiera determinar que reformular la experiencia para permitir acreditación de contratos equivalentes en sistemas ERP no comprometerían la calidad del servicio y se permitiría una mayor concurrencia de oferentes. En este sentido, debió realizar un análisis comparativo entre las exigencias y desafíos inherentes a la experiencia en el sistema financiero-administrativo Tecapro Enterprise, desarrollados en lenguaje Oracle Developer 6i o superior y la experiencia en contratos equivalentes en sistemas ERP desarrollados en entornos Oracle resaltando las similitudes en aspectos claves, de tal manera que lograra demostrar que la experiencia sugerida en sistemas ERP resulta ser equivalente o mayor a la requerida cartelariamente.

Finalmente, se indica que esta División es del criterio de que la Administración se encuentra facultada para establecer todos aquellos factores de evaluación diferentes al precio, que estime convenientes para la satisfacción del interés público, según lo que establecen los numerales 8, 21 y 40 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 88, 90 y 96 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808). De esa manera, para que prospere un recurso de objeción entorno a los criterios de evaluación es imprescindible que el recurrente fundamente y demuestre que estos son desproporcionados, impertinentes, intrascendentes y que el sistema no resulta aplicable (véanse resoluciones R-DCA-210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013 y RDCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020). Así, se echa de menos en el recurso de objeción planteado que el recurrente haya realizado un ejercicio argumentativo y probatorio tal que lograra desvirtuar en los términos antes esbozados los factores de evaluación dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones que nos ocupa. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Sobre los requisitos de admisibilidad – Experiencia especializada del personal. : Criterio de la División:

Señala el recurrente que el pliego solicita en el inciso B) del numeral VI. REQUISITOS PARA EL ADJUDICATARIO/CONTRATISTA, lo siguiente: *"B. Personal técnico: Contar como mínimo, con un equipo de trabajo compuesto por el personal que de seguido se detalla, siendo necesario según el rol descrito, se cumpla con los requisitos indicados en cada caso:"* Además indica que se requiere experiencia del personal técnico – Coordinador del contrato: exige que el Coordinador técnico-administrativo haya participado exclusivamente en proyectos de soporte del sistema Tecapro Enterprise, sumando una cantidad mínima de horas anuales específicas. Al respecto, indica que tal requisito impone una barrera de entrada injustificada que limita la libre participación de profesionales altamente calificados con experiencia comprobada liderando proyectos en Oracle Forms 6i, y versiones superiores en procesos de migración similares y contratos de soporte y mantenimiento. Para la experiencia del personal técnico – Desarrolladores en lenguaje Oracle developer 6i,10,11,12 o superior, indica que se exige que los desarrolladores cuenten con cinco años de experiencia exclusivamente en soporte del sistema Tecapro, y que hayan participado en una migración de este sistema, excluyendo migraciones similares en Oracle Forms 6i o versiones superiores u otras aplicaciones equivalentes. Al respecto, indica que ese enfoque trasgrede el principio de razonabilidad (Ley 9986), pues lo relevante debería ser la experiencia técnica en entornos Oracle y en procesos de migración entre versiones, no la familiaridad con un sistema propietario específico. Por lo que, solicita reformular el requisito de tal forma que se admitan profesionales con experiencia comprobable en roles de Coordinador de contrato (administrativo y técnico) que contemplen servicios de soporte y mantenimiento, considerando las tecnologías requeridas (Oracle Developer 6i o superior), sin exigir una vinculación exclusiva y limitante de la libre concurrencia con el sistema Tecapro, y que se establezcan una cantidad de horas racional a este recurso, ya que la referencia anual especificada en el cartel son horas consumidas en todo un contrato anual y no por rol como aplica en este caso y modificar el requisito tanto para el punto 2 y 3 del perfil de Desarrolladoras en lenguaje Oracle Developer (6i,10,11,12 o superior) para que sea válido acreditar cinco años de experiencia en soporte, mantenimiento y migraciones de sistemas en Oracle Developer 6i o superior, sin exigencia de exclusividad en el sistema Tecapro.

Al respecto, la Administración indica que es técnicamente viable admitir experiencia en contratos de soporte y mantenimiento del sistema financiero-administrativo en lenguaje Oracle Forms (6i, 10, 11, 12 o superior), sin exigir una vinculación exclusiva con el sistema Tecapro Enterprise. Por lo que se procederá a modificar el requisito. No obstante, señala que para el rol de Desarrolladores en lenguaje Oracle developer 6i,10,11,12 o superior, no resulta conveniente una modificación.

Por lo tanto, siendo que la Administración señala que realizará modificación en el pliego de condiciones respecto a la experiencia requerida para los profesionales requeridos, no obstante la pretensión respecto a los desarrolladores no será parte de la modificación planteada, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo.

Recurso 800202500001066 - ITLEX SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO PRESENTADO POR ITLEX SOCIEDAD ANONIMA.**1) Sobre la experiencia excluyente y específica en un único sistema: Criterio de la División:**

Señala el recurrente que el pliego de condiciones impone como requisito de admisibilidad que los oferentes hayan ejecutado al menos tres contratos de soporte y mantenimiento del sistema financiero-administrativo Tecapro Enterprise, desarrollados en lenguaje Oracle Developer 6i o superior, cada uno con una duración mínima de 2.000 horas o un año continuo. Además, exige que uno de estos contratos haya incluido una migración completa del sistema Tecapro a Oracle Forms Web 12 o superior, con al menos tres años de operación satisfactoria (apartado IV.B del pliego). A pesar de que el pliego exige experiencia específica en Tecapro Enterprise, la Decisión Inicial que consta en SICOP no incluye justificación técnica alguna que demuestre que otras experiencias en sistemas ERP equivalentes no podrían satisfacer adecuadamente los requerimientos de la Administración. Indica que el requerimiento no se encuentra acompañado de una justificación técnica sólida ni un respaldo de un estudio de mercado que evidencie que la experiencia exclusiva en Tecapro Enterprise es indispensable para el éxito del contrato. Por lo que solicita que elimine el requisito de experiencia exclusiva en el sistema Tecapro Enterprise, o bien que lo reformule para permitir la acreditación mediante contratos equivalentes en sistemas ERP desarrollados en entornos Oracle, siempre que guarden correspondencia técnica y funcional con el objeto contractual.

La Administración señala que los servicios especializados de migración, mantenimiento, soporte y desarrollo del sistema informático Tecapro Enterprise al implicar diseño, programación, mantenimiento, atención a fallas, integración, pruebas y despliegue funcionalidades que interactúan con procesos críticos de planilla-financiero-administrativo y contables de la institución, requiere conocimientos técnicos, metodológicos, estándares y de gestión comprobados, por lo que para cumplir con estos intereses, es necesaria la experiencia comprobada en proyectos específicos del sistema informático Tecapro Enterprise, tanto en alcance como en complejidad. Manifiesta que resulta necesario solicitar experiencia a proveedores que hayan desarrollado o estén familiarizados con una solución específica, ya que esto reduce los riesgos asociados a tiempos prolongados de inducción técnica y aumento de costos por retrabajo en errores e incompatibilidad, producto del desconocimiento de procesos internos y requerimientos normativos particulares, que rigen la actividad sustantiva de la institución. Además menciona que según las Normas Técnicas para la gestión y control de las tecnologías de información, orientadas por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la Unidad de TI debe aplicar las prácticas de aseguramiento del cumplimiento contractual y las prácticas de calidad asociadas para los casos en que utilice soluciones desarrolladas y/o implementadas por proveedores externos, por lo que no solo es viable si no que se vuelve una obligación de la Administración asegurar la idoneidad de quienes prestan servicios como el objeto de la presente licitación, ya que la experiencia específica se vuelve fundamental para asegurar no solo el cumplimiento contractual y con ello la correcta satisfacción de la necesidad, si no el eficiente uso de los recursos económicos de la Administración y considera que dicho requerimiento no constituye una restricción indebida a la libre competencia, sino una condición técnica razonable, proporcional y necesaria para garantizar.

Ahora bien, se observa que el objetante debió presentar una argumentación fundamentada y respaldada con evidencia que demostrara que la exigencia de experiencia exclusiva en el sistema financiero-administrativo Tecapro Enterprise, desarrollados en lenguaje Oracle Developer 6i o superior constituye una restricción excesiva. Siendo entonces que correspondía al objetante aportar elementos junto con su alegato en el que se pudiera determinar que reformular la experiencia para permitir acreditación de contratos equivalentes en sistemas ERP no comprometerían la calidad del servicio y se permitiría una mayor concurrencia de oferentes. En este sentido, debió realizar un análisis comparativo entre las exigencias y desafíos inherentes a la experiencia en el sistema financiero-administrativo Tecapro Enterprise, desarrollados en lenguaje Oracle Developer 6i o superior y la experiencia en contratos equivalentes en sistemas ERP desarrollados en entornos Oracle resaltando las similitudes en aspectos claves, de tal manera que lograra demostrar que la experiencia en sistemas ERP resulta aplicable en similar medida al objeto de la presente contratación. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita de manera injustificada la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Sobre las sanciones económicas: Criterio de la División:

La objetante señala que del análisis del documento titulado estudio de estimación de sanciones económicas se desprende que el pliego de condiciones incorpora un régimen sancionatorio de naturaleza marcadamente punitiva, carente de flexibilidad y desprovisto de criterios mínimos de gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. Esta deficiencia se manifiesta tanto en la formulación de las sanciones como en la asignación de los niveles de impacto, sin que medie un sustento técnico que permita correlacionar el tipo de incumplimiento con su efecto real en la ejecución contractual y que las cláusulas penales contemplan sanciones automáticas aplicables incluso ante faltas menores o de baja materialidad, como atrasos en el registro de la bitácora diaria, ajustes al cronograma o sustituciones de personal, sin distinguir entre situaciones justificadas, causas imputables al proveedor, o eventos fortuitos. Además, indica que no se acredita ningún análisis técnico o matriz de riesgos que justifique los grados de impacto asignados (bajo, medio y alto) ni se evidencia que la Administración haya evaluado escenarios diferenciados de incumplimiento según su magnitud, recurrencia o gravedad, no se prevén mecanismos de exoneración o revisión en casos de fuerza mayor o causas no imputables al contratista. Por lo que, solicita que se proceda con la reformulación del régimen sancionatorio previsto en el pliego, incorporando una matriz de riesgos técnicamente sustentada, en la que se clasifiquen los distintos incumplimientos según su naturaleza, frecuencia, impacto real sobre el objeto contractual y nivel de afectación institucional.

Por su parte, la Administración señala que en el documento "Estudio de estimación sanciones económicas", incorporado al expediente de la licitación; establece un análisis detallado para la posible aplicación de multas y cláusulas penales, que cumple con los aspectos regulados en la normativa, tales como el monto, los plazos, riesgos y repercusiones de un eventual incumplimiento, además de ser proporcionales, razonables y aplicables, teniendo además en cuenta que son vitales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los fines institucionales y públicos, todo de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Además indica que en la tabla especificada en el estudio, los riesgos han sido analizados, identificados y clasificados de acuerdo con el nivel de impacto en los servicios requeridos, según la naturaleza del objeto contractual, considerando para ello tres niveles (Alto, medio, bajo) y su relación con un valor numérico proporcional y gradual a una eventual afectación, esto bajo un análisis técnico crítico. Finalmente, señala que el pliego de condiciones no prohíbe ni excluye la posibilidad de que el contratista aporte razones debidamente justificadas, ante posibles incumplimientos en el servicio atribuibles a eventos fortuitos, de fuerza mayor o por causas no imputables y que por tanto no ameriten la aplicación de una sanción, ya que en el nuevo marco normativo de contratación pública las sanciones económicas no se aplican de manera automática, sino que se motivan debidamente y al contratista le asiste el derecho de defensa.

Ahora bien, el pliego de condiciones establece lo siguiente: " U. Sanciones económicas: De conformidad a lo establecido en los artículos N°116 y N°117 del RLGCP, se establecen las siguiente cláusulas penales y multas por incumplimientos en los servicios producto de este contrato. Cláusula penal: **1.CP-01 Cláusula penal por incumplimiento en documentos de control:** %Diario= FT+Kp+Gi=DA/PO+DA/K+1

Donde: DA = Días de atraso: Días de atraso en la entrega. PO = Plazo otorgado: Plazo original otorgado, sin tomar en cuenta prorrogas. K = Constante mensual, con valor de 30. GI = Grado de impacto, con valor de 1. El resultado se multiplicará por los días de atraso y de esta forma se obtiene el porcentaje de la penalidad. **2. CP-02 Cláusula penal por día hábil de atraso en la entrega de productos o incumplimiento de cronograma:** % Diario=FC+FT+GI=CA/CE + HA/HR+2. Donde: HA = Cantidad horas hábiles de atraso: Se obtiene de multiplicar la cantidad de días de atraso por 8 horas hábiles de una jornada ordinaria de trabajo. HR= Horas estimadas del requerimiento: Se obtiene de la estimación activa correspondiente. CA = Costo del atraso: Se obtiene de multiplicar la cantidad de horas hábiles de atraso, por el costo de hora del servicio adjudicado. Al aplicar la cláusula, CA no debe ser mayor a CE, en otras palabras, la proporcionalidad no debe ser mayor de 1, por lo tanto, está limitada. CE = Costo estimado o costo del entregable: Se obtiene de la estimación de horas del requerimiento activo correspondiente, por el costo de hora del servicio adjudicado. GI = Grado de impacto, con valor de 2. El resultado se multiplicará por los días de atraso y de esta forma se obtiene el porcentaje de la penalidad. **3. CP-03 Cláusula penal por incumplimiento al término del contrato:** % Diario=FT=(DA/K)*100 Donde: DA = Días de atraso: Días de atraso en la entrega. K = Constante mensual, con valor de 30. 100 = constante para convertir el factor de proporcionalidad en porcentaje. El resultado del porcentaje del factor de proporcionalidad es el que se utiliza para obtener la penalidad. **4. CP-04 Cláusula penal por incumplimiento en la sustitución temporal de personal:** % Diario=FC+FT+GI=CACE + HAHS+2 Donde: HA = Cantidad horas hábiles de atraso. HS = Horas otorgadas para sustitución. CA = Costo del atraso: Se obtiene de multiplicar la cantidad de horas hábiles de atraso, por el costo de hora del servicio adjudicado. Al aplicar la cláusula, CA no debe ser mayor a CE, en otras palabras, la proporcionalidad no debe ser mayor de 1, por lo tanto, está limitada. CE = Costo estimado o costo del entregable: Se obtiene de la estimación de horas del requerimiento activo correspondiente, por el costo de hora del servicio adjudicado. GI = Grado de impacto, con valor de 2. El resultado de la suma de ambos factores de proporcionalidad y del grado de impacto corresponde al porcentaje de la penalidad. **5. CP-05 Cláusula penal por incumplimiento en la sustitución permanente de personal:** % Diario=FC+FT+GI=CACE + DAPO+3 Donde: DA = Días de atraso: Días de atraso en la entrega. PO = Plazo otorgado: Plazo original otorgado, sin tomar en cuenta prorrogas. CA = Costo del atraso: Se obtiene de multiplicar la cantidad de horas hábiles de atraso, por el costo de hora del servicio adjudicado. Al aplicar la cláusula, CA no debe ser mayor a CE, en otras palabras, la proporcionalidad no debe ser mayor de 1, por lo tanto, está limitada. CE = Costo estimado o costo del entregable: Se obtiene de la estimación de horas del requerimiento activo correspondiente, por el costo de hora del servicio adjudicado. GI = Grado de impacto, con valor de 3. El resultado se multiplicará por los días de atraso y de esta forma se obtiene el porcentaje de la penalidad. **6. CP-06 Cláusula penal por incumplimiento en la sustitución de personal (Temporal o permanente) y garantías:** Penalidad=T*CH Donde: T = Horas o días de atraso. CH = Costo unitario de hora adjudicado. **Multa:** En caso de que se presenten incumplimientos por ejecución defectuosa del servicio: Penalidad=(M/K)*GI=(M/30)*3 Donde: M= Monto total del servicio de migración O monto de horas calculado por la administración (Según corresponda) K = Constante mensual con valor de 30. GI = Grado de impacto, con valor de 3. Todo lo anterior con base en el estudio de sanciones económicas.” (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000007-0012800001/ 2.Información de Cartel)/ 2025LY-000007-0012800001 [Versión Actual] / documento adjunto denominado “Pliego de condiciones - Enterprise - VF.pdf (0.61 MB)”). Lo anterior, en base a lo establecido en el Estudio de estimación sanciones económica, visible en el expediente de contratación en el cual se indica: ““Servicio para soporte del sistema informático Tecapro Enterprise y migración de su lenguaje de desarrollo” De conformidad a lo establecido en los artículos N°116 y N°117 del RLGC, se establecen las siguientes cláusulas penales y multas por incumplimientos en el servicio producto de este contrato: Para la aplicación, cálculo y estimación de Cláusulas Penales y Multas se establecen tres niveles de impacto con valores absolutos numéricos que aumentan según el nivel con paso de 1, de esta forma se instituye claramente la trascendencia de los incumplimientos durante el contrato. Grado de impacto: Constante que indica el nivel de impacto del incumplimiento en la organización, aplicable a múltiples cláusulas penales y multas según se detalla:

Nivel	Impacto para la institución	Valor
Alto	Incidente o requerimiento asociado al usuario final que interrumpe la operación principal.	3
	Servicio u operativa del sistema detenido.	
	Incumplimiento de regulaciones y normativas.	
	Exposición de datos sensibles.	
	Implicaciones negativas de imagen de la institución externamente.	
Medi principal.	Ausencia permanente de recursos (personal técnico, roles, profesionales).	2
	Ejecución defectuosa del servicio.	
	Servicio u operativa del sistema reducido o intermitente, asociado a cualquier funcionabilidad que interrumpe la operación	
Bajo	Atrasos en la entrega de productos de los requerimientos.	1
	Ausencia temporal de recursos (personal técnico, roles, profesionales).	
	Incidente o requerimiento que no interrumpe la operación principal.	
	Incumplimientos en la gestión de documentos de control, de contrato y técnicos.	

(...)” (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025LY-000007-0012800001 / 1. Información de solicitud de contratación / 0062025102500005 / documento adjunto denominado “Adjuntos pliego Glicerol.zip (2.89 MB)” / documento denominado “Estudio de estimación de sanciones económicas.pdf (291.84 KB)”).

Por lo que, es claro que para el procedimiento de compra 2025LY-000007-0012800001, la Administración procedió a realizar un análisis para la determinación de multas y cláusulas penales, sin que el recurrente haya debatido la información contenida en dichos documentos. En virtud de lo anterior, la Ley General de Contratación Pública prevé la posibilidad de sancionar mediante cláusulas penales y multas, como se indica: Artículo 46- Sanciones Económicas; Artículo 47- Aplicación de multas y cláusulas penales; Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución; Artículo 117. Aplicación de multas y cláusulas penales. Por lo que, esta División considera que el deber del recurrente era no sólo hacer un señalamiento respecto a la metodología de cálculo utilizado, sino que unido a ese planteamiento debió desarrollar el argumento para demostrar mediante la prueba o argumento respectivo que la cláusula penal o multa no atiende las particularidades del objeto y en consecuencia son desproporcionadas e irrazonables, sin embargo no desarrolla cuáles serían esas circunstancias que se han obviado para adecuar los cálculos de la sanción que la Administración ha fijado, sino que se limita a cuestionar la inexistencia de un estudio completo pero sin desarrollar por qué razón lo ya existente no suple esa finalidad. En este orden, el recurrente es omiso en cuanto debatir con la prueba respectiva las razones por las cuales a su juicio no son viables las cláusulas penales establecidas porque contemplan sanciones automáticas aplicables incluso ante faltas menores o de baja materialidad, además no indica porqué los grados de impacto fijados no son los apropiados. Por otra parte, no indica cuales, según a su criterio debería ser los aspectos aptos, para tomar en consideración para definir las cláusulas penales y multa siendo que no se observa por parte del recurrente una pretensión específica de qué echa de menos o cuál información debe ser modificada en virtud de que no resulta aplicable para el caso en concreto, por lo tanto corresponde **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto del presente extremo del recurso.

C) RECURSO PRESENTADO POR GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA.**1) Sobre la forma de presentación de la oferta: Criterio de la División:**

Señala el recurrente que el pliego de condiciones indica que la licitación está compuesta de una partida única con dos líneas a saber: Servicio de migración del sistema informático Tecapro Enterprise.y Horas para el mantenimiento, soporte y desarrollo del sistema informático Tecapro Enterprise. Sin embargo, técnicamente consideran que se encuentra mal dimensionado solicitar dos perfiles en única partida y que un único proveedor sea el encargado del servicio técnico de la aplicación y a su vez de la migración, ya que aún a nivel internacional son perfiles completamente diferentes y no debería de combinarse requisitos ni tampoco encasillar en única partida para que sólo una empresa pueda prestar el servicio ya que perfectamente se pueda contar con 2 empresas una para soporte y otra para la migración. Señala que para la migración no se requiere conocimiento funcional detallado del sistema en cuestión, ya que según las normas COBIT e ISO, así como las buenas prácticas en gestión de servicios y proyectos tecnológicos respaldan la necesidad de diferenciar los perfiles profesionales encargados del soporte técnico frente a los responsables de migraciones tecnológicas, e indica que ambas funciones requieren competencias específicas que no siempre se superponen, ya que migrar una plataforma requiere conocimientos técnicos de la actual como de la nueva arquitectura y sus herramientas; mientras que para brindar soporte se exige un dominio funcional y operativo del sistema en cuestión. Por lo que, solicita separar los perfiles para que sean dos partidas independientes y que pueda adjudicarse a proveedores distintos, para evitar mezclar requisitos que técnicamente no competen a dicho perfil o servicios.

Por su parte, la Administración indica que técnicamente no es conveniente manejar el servicio en partidas distintas; esto con base en lo siguiente: • De separarse existe probabilidad de no lograr adjudicarse alguna de las partidas y ambas son fundamentales, para solventar la necesidad ya que el servicio que se considera integral. • Existiría una marcada falta de claridad en la independencia de los proveedores en la delimitación de responsabilidades y garantías sobre los servicios que prestan, dado que desarrollarían actividades sobre el mismo producto. • Se elevarían los costos operativos y administrativos en la gestión del contrato por parte de la institución al tener que fiscalizar dos contratos independientes, lo que repercute en la cantidad de recursos, tanto humanos (técnicos, administrativos) como materiales, asignados a la Administración del proyecto o bien a mayor direccionamiento de esfuerzos de un mismo recurso humano. Además indica que al migrar una solución del tipo ERP que considera requisitos funcionales y de cumplimiento en procesos de planillas, administrativos, contables y financieros de la institución, entre ellos, la Convención Colectiva como instrumento normativo propio del BCBCR, existen riesgos asociados a errores que afecten funcionalidades críticas vinculadas a reglas de negocio, si el contratista no tiene conocimiento y experiencia en procesos de migración y soporte, específicos de la solución Tecapro Enterprise.

En el escenario descrito, es criterio de esta Contraloría General que no se observan vulneraciones a los principios de contratación en los términos que señala el objetante, pues si bien plantea que se puede separar no desarrolla dentro de su recurso en que se beneficia la Administración con dicha separación. Ello por cuanto el recurso de objeción se encuentra estatuido en nuestro ordenamiento para remover del pliego aquellas cláusulas que resulten lesivas a los principios de la contratación pública, a normas de procedimiento o bien al ordenamiento jurídico en general, pero no se encuentra definido como un mecanismo para que los posibles proveedores procuren ajustar el pliego a su particular realidad de negocio, toda vez que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición del objeto contractual con miras a la satisfacción de interés de alcance general, que se vería cercenado si se pretendiera utilizar dicho recurso para el ajuste del pliego de condiciones hacia un interés particular de cada objetante.

Aunado a lo anterior, se tiene que la objetante no justifica técnicamente las razones por las cuales debería la Administración separar las líneas en partidas, no señala por qué se limita de manera injustificada la participación de los eventuales oferentes, ni tampoco indica si es que las líneas se encuentran agrupadas en las partidas sin ningún criterio técnico en común, o bien cuáles serían las razones para agrupar de una mejor manera las líneas en más partidas. En este sentido, no basta con que el recurrente simplemente solicite a la Administración que cambie la línea a dos partidas manifestando que los perfiles de los profesionales son distintos, sin fundamentar técnicamente una propuesta que pueda cumplir en igual o similar sentido con lo requerido por la Administración. En este orden de ideas, se esperaba que la empresa como conocedora del objeto contractual al ser parte de su giro comercial, respaldara sus argumentos con prueba sólida que analizara el comportamiento del mercado, la presencia de proveedores y si éstos se especializan en subsectores del mismo mercado, de manera que haga imposible que un solo proveedor cuente con la totalidad de los insumos listados para cada partida.

Finalmente, si bien el recurrente remite oficio emitido por la empresa Oracle, la misma lo que indica es que hay una nueva versión del oracle partner network, mas no indica que alguna empresa puede tener los 4 tracks en los que se dividen los perfiles comerciales, lo anterior por cuanto se observa que menciona que el programa se divide en 4 tracks, a saber Build, sell, service y license & hardware e indica que cada track permite a lo socios demostrar sus habilidades en relación con otros productos y servicios sin que se establezca que los oferentes puedan optar por más de un track pudiendo de esta manera contar con la totalidad de habilidades y expertise requerida en el presente concurso. Además no indica de qué manera se le limita injustificadamente su participación, siendo que no se indica al menos en dicha prueba el tipo de track que ostenta el recurrente. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Sobre la falta de información de la migración: Criterio de la División:

Señala el recurrente que el pliego es poco específico por no decir nulo en los requisitos para dimensionar la migración que se debe realizar, por ejemplo no contempla aspectos como: - Cantidad específica de FMBs, RDFs, PLLs, ICOs, OLBs y archivos de etiquetas (si es que existen) en total - Cuadro de objetos (FMBs/RDFs) por módulo, listando los nombres de cada módulo. Cantidad de reportes que son lanzados directo a impresora (sin mostrarse en pantalla). - Cantidad de Formas que generan archivos planos (archivos CSV, o de texto) - Brindar información si la aplicación está integrada con hardware externo (cámaras, lectores de tarjetas, o de códigos de barra, o similares). - Brindar información si la aplicación está integrada con webservices o con software de terceros (otros sistemas) - Sistema Operativo actual que soporta la aplicación, y Sistema Operativo que sostendrá el Weblogic 12c o 14c - Especificar si la nueva infraestructura será ON-PREMISES o en CLOUD? - ¿Cómo se van a efectuar las entregas parciales?... Por Módulo o Por Rol? - ¿Si la respuesta es POR MODULO, cuentan con el listado de pantallas y reportes identificados que pertenecen a un MODULO? Por lo tanto, insta a la Administración a visualizar los servicios de manera independiente y detallar de la mejor forma la realización de una migración que tiene un impacto grande en los sistemas internos de la institución, afectando la continuidad del negocio, la integridad de los datos y la satisfacción del usuario.

Por su parte, la Administración indica que hace la valoración del punto recurrido y considera la Administración necesario modificar el pliego de condiciones, ampliando la información en todos puntos expuestos para este alegato.

Por lo tanto, a partir de dicho allanamiento, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Por lo que, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que

exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley.

3) Sobre las certificaciones de oracle, -certificación oracle gold partner: Criterio de la División:

Señala el recurrente que en el punto III. Sistema de calificación, apartado C: Certificaciones, se indica que darán 6 puntos por tener la certificación Oracle Gold Partner, sin embargo, menciona que esa certificación ya no se encuentra vigente ni se ofrece en el mercado. Por lo tanto, este punto es materialmente imposible de cumplir, dado que el fabricante Oracle sacó de sus programas de partners la membresía Gold Partner. Por lo tanto, solicita que se elimine dicha certificación y únicamente se solicite el ORACLE SERVICE PARTNER para acreditar dicho puntaje.

Por su parte la Administración indica que realiza la respectiva valoración técnica y se determina que el recurrente lleva la razón; por lo que la certificación solicitada será sustituida tal cual se alega. Esto mediante la respectiva modificación al pliego de condiciones.

Por lo tanto, a partir de dicho allanamiento, se declara **con lugar** la objeción en este extremo. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento. Por lo que, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley.

4) Sobre las certificaciones de oracle, - sobre oracle forms web 12 o superior: Criterio de la División:

Señala el recurrente que pese a que existe desde diciembre anterior la versión 14c de ORACLE FORMS disponible en el mercado; la licitación indica que la migración se debe efectuar a "versión 12c o superior". Menciona que es importante que en caso de solicitar la versión 14c que en su defecto es mucho más reciente, es poco probable que ya exista experiencia migrando a dicha versión; principalmente porque tiene apenas 6 meses de estar en el mercado y que el pliego establece que la migración debe realizarse a "Oracle Forms versión 12c o superior", sin especificar si se refiere únicamente a la 12c o si también se admite la 14c, que es la versión más reciente. Por lo que, solicita modificar el pliego de condiciones para que se especifique con claridad si la migración debe realizarse únicamente a Oracle Forms 12c, o si se admite también la 14c como una opción válida o bien sí se puede solicitar llevar a dicha versión, pero basándose en la experiencia en migraciones a su versión predecesora: 12c y en caso de optar por la 14c, se justifique técnicamente su inclusión como requisito obligatorio, conforme lo exige el artículo 40 de la LGCP.

Por su parte, la Administración indica que realizado el análisis técnico respetando la naturaleza del objeto contractual y en aras de fomentar mayor participación; se procederá a modificar el pliego para aclarar la versión de la plataforma a la que se requiere la migración.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, siendo que la Administración señala que realizará modificación en el pliego de condiciones para aclarar la versión de la plataforma a la que se requiere la migración, sin embargo no señala que la modificación planteada sea la propuesta por el objetante.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 15:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01181-2025	Fecha notificación	01/07/2025 15:04